



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4012-2007-HC/TC
LIMA
ZORAN JOVANIC Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de octubre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Luis Castillo Alva a favor de don Zoran Jovanic, don Ivan Berger y don Zlatko Zagar contra la resolución de la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 846 del segundo cuadernillo, su fecha 21 de mayo de 2007, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 12 de marzo de 2007 se interpone demanda de hábeas corpus a favor de los beneficiarios y contra el Juez del Cuadragésimo Primer Juzgado Penal de Lima, don José Javier Olivares Feijoo. Se alega en la demanda que la denuncia fiscal no detalla las circunstancias fácticas ni los niveles de participación de los beneficiarios en los delitos que se les imputa, y que el auto de apertura de instrucción dictado contra los beneficiarios –con mandato de comparecencia simple- por la presunta comisión de los delitos de fraude procesal y falsedad genérica, contiene una imputación que no explicita de manera clara y precisa las específicas conductas penales en que habrían incurrido cada uno de ellos, y menos aún se precisa el grado de participación que tuvieron en los hechos criminosos, todo lo cual vulnera el derecho constitucional al debido proceso, por lo que se solicita la nulidad del auto de apertura de instrucción de fecha 12 de junio de 2006.
2. Que de conformidad con el artículo 200º inciso 1 de la Constitución, el hábeas corpus es un proceso constitucional autónomo dirigido a tutelar la libertad personal y los derechos conexos. El debido proceso, conforme al artículo 25º *in fine* del Código Procesal Constitucional, puede ser objeto de tutela en un proceso de hábeas corpus siempre que, en cada caso concreto, se verifique también la afectación del derecho fundamental a la libertad individual.
3. Que el Tribunal Constitucional en anterior sentencia (STC 8696-2005-PHC/TC, fundamento 4) ya ha establecido que “se debe admitir que dentro de un proceso constitucional de hábeas corpus también es posible que el Juez constitucional se pronuncie sobre una eventual vulneración del derecho fundamental al debido proceso; pero para ello es necesario que exista, en cada caso concreto, conexidad entre aquél y el derecho fundamental a la libertad personal”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que si bien se pretende dejar sin efecto el auto de apertura de instrucción dictado contra los demandantes por vulneración del debido proceso, sin embargo, dicha reclamación no evidencia una afectación concreta y actual, ni una amenaza cierta e inminente del derecho fundamental a la libertad personal de los accionantes, pues su sujeción al proceso penal la cumplen en condición de comparecencia simple; por ello, resulta de aplicación al caso el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, que prescribe: “No proceden los procesos constitucionales cuando: 1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, adjunto,

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (1)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 4012-2007-PHC/TC
LIMA
ZORAN JOVANIC Y OTROS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por las razones que expongo:

1. Que con fecha 12 de marzo de 2007 el recurrente interpone demanda de habeas corpus a favor de los beneficiarios y en contra del Juez del Cuadragésimo Primer Juzgado Penal de Lima, don José Javier Olivares Feijoo. Sostiene el demandante que la denuncia fiscal no detalla las circunstancias en que acontecieron los hechos ni el grado de participación que los beneficiarios han tenido en los delitos que se les imputan y que el auto de apertura de instrucción dictado en contra los beneficiarios – con mandato de comparecencia simple-por la presunta comisión de los delitos de fraude procesal y falsedad genérica, contiene una imputación que no explica de manera clara y precisa las conductas penales en que habrían incurrido cada uno de ellos y menos aún el grado de participación que tuvieron, por lo que solicita la nulidad del auto de apertura de instrucción de fecha 12 de junio de 2006.
2. El recurrente por medio del proceso constitucional de habeas corpus pretende en realidad que se anule cualquier imputación que se pueda realizar respecto a algún ilícito, por lo que solicita se anule el auto de apertura de instrucción.

Dentro del caso en análisis encontramos que el recurrente pretende anular el auto de apertura de instrucción que, obviamente dictado ab initio de un proceso que debe o se espera ser “debido” - en expectativa ordinaria, normal, común o racional -, no puede medirse por la posibilidad legal del cuestionamiento directo e inmediato a través de remedios o recursos, sino a través de la contradicción o defensa que constituye el ingrediente principal de la tutela judicial efectiva. Y es que el proceso penal se instaure frente al conflicto que implica la denuncia de la concurrencia de una conducta, atribuida a una persona determinada, que contraviene una norma que previamente ha calificado de ilícito tal comportamiento en sede penal y que ha causado un doble daño que es menester castigar y reparar, daño concreto, inmediato y directo que tiene como agraviado al directamente afectado y daño abstracto, mediato e indirecto a la sociedad. El proceso se abre para ello, para solucionar dicho conflicto, constituyendo así solo el instrumento del que se sirve el Estado para decir el derecho al momento de la solución.

3. Esto me lleva a considerar que el auto de apertura de instrucción dictado por el Juez competente, previa denuncia del Fiscal adscrito a tal competencia, como su nombre lo indica, no puede ser la “resolución judicial firme” que vulnere manifiestamente la libertad individual que, precisamente, con la resolución que cuestiona el demandante



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en sede Constitucional, recién comienza.

3. De autos se evidencia que la cuestionada resolución ha sido emitida dentro de un proceso regular, cumpliendo con los requisitos exigidos por el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales, por lo que no cabe cuestionamiento alguno, ya que ello sería admitir a trámite todos los procesos constitucionales en los que los justiciables no estén de acuerdo con las resoluciones emitidas por los juzgadores, exponiendo una serie de argumentos para ello, trayendo como consecuencia la proliferación de procesos constitucionales.

Por lo expuesto que la demanda debe ser desestimada.

SS.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Rigallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)